

Coyhaique, miércoles tres de enero de dos mil veinticuatro.

VISTO:

Que ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, se llevó a efecto la audiencia de juicio, seguida contra del acusado **Alexis Hernán Peña Velásquez**, chileno, cédula nacional de identidad número 20.920.747-8, soltero, nacido el 12 de noviembre de 2001, natural de Coyhaique, de 23 años de edad, guía de pesca, domiciliado en calle Chorrillos N° 1070 interior, comuna de Coyhaique, siendo asistido por su abogado Defensor Penal Público Mauricio Martínez Peralta.

Fue parte acusadora el Ministerio Público, representado por el Fiscal José Morris Ferrando. En representación de la víctima indirecta doña Verónica Fabiola Remolcoy Millar, comparece Iván Olgún Araneda, abogado del Centro de Apoyo a Víctimas de Delitos Violentos dependiente de la Subsecretaría de Prevención del Delito.

Todos los letrados con domicilio y forma de notificación registrados en el Tribunal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Acusación.- Los hechos y circunstancias que fueron objeto de la acusación formulada por el interviniente de cargo, son aquellos contenidos en el auto de apertura dictado por el Sr. Juez del Juzgado de Garantía competente del siguiente tenor:

“El día 25 de septiembre de 2022, alrededor de las 17:15 horas, los imputados Pablo Mansilla Santana y Alexis Peña Velásquez, junto a un menor inimputable, se reunieron, previamente concertados, con la víctima Mauricio Brian Eduardo Quezada Remolcoy en un sector al final de la calle Las Quintas, lugar donde los imputados lo inmovilizan, para acto seguido apuñalarlo y golpearlo en diferentes partes del cuerpo. Luego de agredir a la víctima los imputados le quitaron una bicicleta que aquella portaba, para evitar que pudiera huir y pedir ayuda, la que abandonaron en las cercanías. A



consecuencia de la agresión la víctima resultó con escoriaciones en la zona de la cabeza, cara, cuello, codos y rodillas, además de 2 heridas corto punzantes en la zona axilar y una en la oreja y 2 heridas penetrantes torácicas, una de ellas además transfixiante cardíaca, lo que causó la muerte de la víctima, cuya causa de muerte es por agresión con arma corto punzante, politraumatismo por heridas corto punzantes penetrantes torácicas y shock hipovolémico.

A juicio del Ministerio Público los hechos precedentemente descritos son constitutivos del delito de **homicidio simple** del artículo 391 N° 2 del Código Penal, encontrándose el ilícito consumado, en el cual le ha correspondido, según lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, la calidad de autor material del delito y estima que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Finalmente se solicita la aplicación de una pena de doce (12) años de presidio mayor en su grado medio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, más las penas accesorias del artículo 28 del mismo código, y se le condene al pago de las costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: Convenciones probatorias. Los intervinientes no acordaron convenciones probatorias, de acuerdo al respectivo auto de apertura.

TERCERO: Alegatos de cargo. En su alegato la Fiscalía expresó que se debe tener en cuenta los 4 nombres que aparecerán en el transcurso del juicio, Pablo, Alexis, Mauricio y el niño de inicial B. Precisa que Mauricio (la víctima) era un joven de 15 años el cual fue apuñalado; el niño de inicial B., tiene 13 años de edad; Alexis Peña Velásquez es el acusado de la presente causa y el otro acusado fue condenado en procedimiento abreviado.

Contextualiza que se había realizado una celebración en la casa de hermano de Pablo, en el sector de las tomas, donde Pablo Mansilla, el niño de inicial B., y el acusado Peña deciden ponerse de acuerdo para comprar marihuana por lo cual contactan mediante el teléfono de Pablo a Mauricio,



quien era un conocido que le vendía droga. Una vez contactado y acordado el lugar de entrega que es un lugar cercano al galpón municipal y la calle Las Quintas, los 3 sujetos bajan al sector de la quebrada y se encuentran con Mauricio, en dicho lugar lo someten, agreden y apuñalan.

Afirma que desde que los sujetos salen del domicilio para encontrarse con la víctima sus versiones de los hechos son disímiles, pero en búsqueda de la verdad se efectuaron una serie de pruebas para aclarar los puntos dudosos y contradictorios.

De esta forma, lo planteado por Pablo junto a Alexis, es que ellos se quedan en un punto ciego y que en realidad nunca vieron nada de los hechos. Luego Alexis, reconoce que si bajan al lugar, afirmando que es el menor inimputable quien realiza las acciones. Sin embargo comparece el niño B., el cual en la primera instancia reconoce ser el responsable de los hechos, situando a Pablo y Alexis en el lugar; luego este niño, en su segunda declaración, sostiene que existió participación de Alexis y Pablo en los hechos.

Que respecto de la causa de muerte y la dinámica posterior señala cuales son las heridas que la causaron, pero aun así la víctima corre alrededor de dos cuadras cae siendo auxiliado por transeúntes y trasladado al hospital donde fallece.

Finalmente estima que la prueba es suficiente para acreditar los supuestos facticos de la acusación debiéndose dictar un veredicto de condena.

En sus alegaciones de cierre insiste en sus planteamientos generales, dando a conocer aquellos puntos en los cuales no existe discusión y detallando las versiones propuestas por los partícipes, pero no obstante ello, sostiene que la versión de la acusación se encuentra acreditada con el estándar legal atendido las diversas prueba aportadas y que dan cuenta de la participación atribuida al acusado.

En su réplica insiste en sus planteamientos principales.



CUARTO: Alegaciones de la Defensa. En el alegato de apertura el abogado defensor del acusado señaló que en el juicio quedarán más dudas que certezas. Indica que este procedimiento se inicia por una declaración espontánea del niño, quien en compañía de su curadora adlitem y ante el fiscal, afirma ser el autor material del homicidio. En base a la declaración mencionada su representado en ese momento no aparecía sindicado ni como autor, cómplice, ni encubridor respecto del hecho.

Hace presente que solo en el año 2023 luego de haber realizado distintas investigaciones, aparece el nombre de su representado como posible partícipe en los hechos, incluso solo en la fecha cuando es formalizado se pone en conocimiento de ese delito.

Cuestiona la declaración del niño de inicial B., por cuanto en su primera declaración no señala a su representado, y más aún en la declaración que complementó, no menciona cuáles fueron las acciones directas atribuidas a su defendido como es haber sometido o haber apuñalado al ofendido, situación relevante porque dicha circunstancia se encuentra relacionada con el principio de congruencia. Menciona que si bien su representado, en la etapa de investigación reconoce una circunstancia penalmente relevante, como es haber entregado el cuchillo al niño de inicial B., afirma que ello ocurre no en el momento de la agresión sino con anterioridad, contando para ello con el testimonio de Pablo Mansilla y otras personas presentadas en este caso. Tal afirmación dice relación con la testigo menor de edad, en aquella época, actualmente adolescente, joven de inicial R., quien escuchó decir a Peña que facilitó el cuchillo y le dice al niño de inicial B., “mata a este gueon” (sic) pero ratificando que el acusado no realiza ninguna de las acciones que señala el ente persecutor en la acusación.

Enfatiza que lo máximo que se logrará probar con la prueba de cargo, es que su representado facilitó el cuchillo con el cual se realiza la agresión más no su participación.

De lo anterior, se puede concluir que no se puede condenar sin infringir el principio de congruencia en cuanto atribuir una participación distinta del



artículo 15 N°1 o numeral 3 del Código Penal. De esta manera, indica que de las pruebas de contexto se extrae que el agresor solo fue una sola persona, citando para ello la declaración de testigo reservado, estableciendo una dinámica de hechos en los cuales no participa su defendido.

Finalmente estima que no existen pruebas que permitan establecer que su representado sea autor del homicidio, y estimar lo contrario por parte del Tribunal es infringir el principio de congruencia. En el evento que el Tribunal establezca una participación punible solo podrá ser condenado en calidad de cómplice.

En la clausura, insistió en que no se venció el principio de inocencia y que la invitación que efectúa el Ministerio Público al Tribunal es realizar una especulación de como suceden los hechos, sin sustento alguno. Reitera que lo único comprobable es que Quezada Remolcoy se dirige hacia el sector las tomas y después de 8 minutos regresa, herido sin que nadie lo persiga, desconociendo que pasó detrás del muro o panderete tal como lo revelan las cámaras de seguridad del sector.

El letrado realiza un análisis de la declaración de testigo reservado y la forma como esta descarta la participación de Pablo Mansilla; por otro lado, cuestiona la versión otorgada por el doctor Ceballos Vergara lo que se contrapone al funcionario Villarroel Vega en cuanto a la existencia de la herida defensiva, lo cual genera duda razonable; lo mismo ocurre con las 2 versiones del testigo de inicial B., estando vedado al Tribunal inclinarse por alguna de ellas; por el contrario el único agitado, nervioso cuando llega a la casa después de la agresión es éste último testigo nombrado.

En la réplica insistió en sus planteamientos y estima que el Tribunal no puede condenar a su representado por el artículo 15 N° 3 del Código Penal, ya que de acceder a ello, estaría infringiendo el artículo 341 del Código Procesal Penal. Cuestiona la versión del profesional tanatólogo ya que no existe sometimiento, sino más bien solo existe una pelea entre el niño de inicial B. y Quezada llevándose la peor parte éste último.



QUINTO: Declaración o Autodefensa del acusado. El acusado, informado por el juez presidente de su derecho a guardar silencio y de los alcances que importa su renuncia para ejercer su autodefensa de conformidad a lo preceptuado en el artículo 326 inciso tercero, en relación con el inciso segundo del artículo 8, ambos del Código Procesal Penal, optó por declarar.

Afirma que el día 25 de septiembre de 2022, cerca de las 17:00 horas, se encontraban “*carreteando*”(sic) en la casa del hermano de Pablo Mansilla, en las inmediaciones del sector denominado “Las Tomas”, de esta comuna.

Precisa que en el inmueble se encontraban Pablo, el hermano de éste, Benjamín, Rocío, Daniel (que al parecer es tío de Pablo) y él. Indica que en un instante, ellos deciden comprar marihuana razón por la cual Pablo le facilita el teléfono al niño de inicial B., con el objeto que contactara a Mauricio para adquirir marihuana.

Plantea que antes de salir de la casa, el niño de inicial B., le había solicitado su cuchillo accediendo a tal petición, desconociendo el motivo. Precisa que cerca de las 17:15, se dirigen a buscar la droga reuniéndose al final del callejón de tierra, cerca de calle Las Quintas.

Explica que cuando se dirigen al lugar de encuentro, donde él y Pablo caminan juntos, pasan por el aserradero; en tanto su acompañante de inicial B., caminaba delante de ellos, les indica que esperen en un punto específico y al rato llega con una bicicleta al hombro, una BMX, de color blanco, luego ellos le preguntan qué pasó, entonces Benjamín, se retira del lugar para “tirar la bicicleta”(sic) y a su regreso se dirigen a la casa del hermano de Pablo.

Precisa que una vez en el interior de la casa, el niño de inicial B., afirma que le propinó cómo 3 puñaladas, insistiendo todo el rato y que el tío de Pablo de nombre Daniel, lo toma del polerón y lo azota contra la pared gritando en que “*guea metiste al Pablo*”(sic) quedándose el joven de inicial B., en el sillón comenzado a llorar, él lo notó nervioso; en tanto la Rocío lo comenzó a consolar.



Recuerda que cerca de las 20:00 horas, llegan un grupo de jóvenes quienes eran amigos de Pablo, señalando que Mauricio había fallecido en el hospital por lo cual el niño de inicial B., se va a esconder al baño, eran cerca de las 01:00 horas. Indica que aproximadamente a las 10:30 horas, llegó Carabineros a buscar el teléfono del niño de inicial B., Luego le habla la mamá de éste, culpando que había matado al joven y amenazándolo de muerte y cosas así.

A las consultas del fiscal, precisa que el niño de inicial B., le pide cuchillo para protegerse. Reconoce que participó en la reconstitución de escena y ante la exhibición de las imágenes de dicha diligencia policial señala que corresponde desde la número 34 a la 47 las cuales reconoce y explica cada una de ellas, de esta manera niega que haya visto o presenciado la pelea, ya que desde el lugar en donde se quedó en compañía de Pablo, no podía observar lo que sucedía atendido la vegetación que existía en dicho lugar.

Insiste en que los hechos ocurren el 25 de septiembre de 2022, cerca de las 17:15 horas y que el lugar estaba distinto cuando realizan la diligencia de reconstitución de escena, ya que en la parte de quebrada se encontraba llena de árboles, que dificultaban la visión, pero en la reconstitución de escena se guió por los árboles y la hierba también se encontraba más alta.

Reconoce que en el trayecto se toparon con una señora, a quien no ubica ni tiene información. Refiere que el niño B., en el trayecto les dice que corrieran y desconoce qué pasó con Mauricio, pero que al entrar a la casa el niño de inicial B, afirma que había apuñalado Mauricio, el cual interactúa con el familiar de Pablo de nombre Daniel Mansilla.

Por último, en el momento fijado en el artículo 338 del Código Procesal Penal, luego que el Presidente de la Sala le informó al acusado que tenía derecho a manifestar lo que le pareciere o estimare conveniente en relación con el juicio seguido en su contra, guardando silencio.



SEXTO: La prueba de cargo. Con la finalidad de justificar su cargo y acreditar las circunstancias del hecho punible la fiscalía rindió la siguiente prueba:

I.- PRUEBA TESTIMONIAL:

Consistente en los atestados de Bastián Villarroel Vega, Fernando Figueroa Gutiérrez, testigo reservado, Romina Scarlette Durán Santana, Nicolás Salazar Andaur, Maricel González Araya.

II.- PRUEBA PERICIAL:

A cuyo efecto depuso el Médico Legista, Jaime Arturo Ceballos Vergara, sobre el contenido y conclusiones del informe pericial tanatólogo. En tanto que los informes Periciales Planimétricos N°26/2023 y N° 73/2023 del LACRIM Coyhaique, elaborado por el perito planimetrista Mario Cañas Tudor; informe Pericial Fotográfico N°149/2022 del LACRIM Coyhaique, elaborado por la perito fotógrafa Carolina Carmona Berríos, Informe Pericial Planimetrico N°99/2022 y 100/2023 del LACRIM Coyhaique, elaborado por el perito planimetrista Judith Moraga Martínez, Informe Pericial Fotográfico N°101/2023 del LACRIM Coyhaique, elaborado por la perito fotógrafa Paola González Guzmán, todos estos incorporados mediante el artículo 332 letra b del Código Procesal Penal.

III.-DOCUMENTOS:

Se incorporaron los siguientes documentos:

- 1.- Dato de Atención de Urgencia de la víctima, de 25 de septiembre de 2022.
- 2.- Certificado de Nacimiento de la víctima.
- 3.- Certificado de Defunción de la víctima.

IV.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA.

Se incorporan los siguientes medios consistente en

- 1.- Set de 23 fotografías del occiso y del lugar de hallazgo del mismo.



2.- Set de 6 fotografías de mensajería extraída desde el celular de la víctima.

3.- Set de 16 fotografías obtenidas de cámaras de seguridad y plano de la ciudad.

SEPTIMO: Prueba de la Defensa. La defensa para acreditar sus alegaciones se valió de la misma prueba rendida por el Ministerio Público. Sumándose a lo anterior, la siguiente prueba testimonial Víctor Mansilla Santana.

OCTAVO: Hechos y circunstancias que se dieron por probados. De la prueba aportada por los intervinientes, analizadas conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, al tenor del artículo 297 del Código Procesal Penal, se han acreditado los siguientes hechos:

Que el día 25 de septiembre de 2022, alrededor de las 17:15 horas, Pablo Mansilla Santana, Alexis Peña Velásquez, junto a un menor inimputable, se reunieron, con Mauricio Brian Eduardo Quezada Remolcoy en un sector al final de la calle Las Quintas, lugar donde los imputados habían previamente concertado la compra de marihuana.

Una vez en el lugar Quezada Remolcoy es inmovilizado y acto seguido es apuñalado por ellos.

A consecuencia de la agresión la víctima resultó con diversas lesiones entre ellas, escoriaciones en la zona de la cabeza, cara, cuello, codo y rodillas, además de 2 heridas corto punzantes en la zona axilar y una en la oreja y 2 heridas penetrantes torácicas, siendo trasladado al hospital donde se produce el deceso, siendo la causa de muerte por heridas cortopunzantes torácica penetrante cardiaca – shock hipovolémico.

NOVENO: Valoración de los medios de prueba que fundamentan los hechos que se han tenido por acreditados. Las conclusiones fácticas señaladas en el considerando precedente, encuentran sustento en los testimonios y demás prueba recibidos por estos sentenciadores en la audiencia



de juicio que han justificado, a entender de la unanimidad de sus miembros, la acreditación del hecho punible y la participación del encartado de la manera que se estableció al momento de comunicar la decisión de estos jueces, por cuanto la prueba referida alcanza el estándar que importa un pronunciamiento de condena en el actual procedimiento de persecución penal, por lo que debe dictarse sentencia condenatoria.

Que el punto de partida de la noticia criminis, es dada por la funcionaria de Carabineros, **Romina Scarlette Duran Santana**, quien nos relata que el día 25 de septiembre de 2022 alrededor de las 17:48 recibe un llamado de la central de comunicaciones para que se trasladaran a la calle Las Quintas N° 1184, de esta ciudad lo cual lo hace en compañía del Cabo de Carabineros Matías Alarcón Rodríguez, donde se encontraba un menor lesionado en la vía pública.

Indica que al constituirse en el lugar, pudieron observar que una persona estaba tendida en el suelo, siendo asistida por el paramédico del SAMU, y de acuerdo a las lesiones que mantenía en el tórax y el sangrado abundante fue trasladada al hospital, siendo identificada la persona en el establecimiento de salud, como Mauricio Brian Quezada Remolcoy, de 15 años de edad, con tal información se arribó al domicilio del joven, siendo otro carro policial que se constituye en dicha dirección y se entrevista con la madre del joven, de nombre Verónica Remolcoy, la cual es trasladada al Hospital, donde el médico de turno le informa del deceso del joven alrededor de las 18:50 horas.

Recuerda que en el sector donde se constituyen, estaba cerca de un callejón de tierra, donde se encuentra el galpón municipal y el sector de las tomas.

En este sentido contribuye para asentar el sitio del suceso, la exhibición del informe el planimétrico el cual corresponde al sector mencionado, en línea vertical se observa calle Las Quintas con calle Manantiales, se guían por numeración que les indica CENCO. Apreciando además el callejón de tierra, justo donde comienza el galpón municipal, luego hay un bajo además corre un riachuelo que atraviesa el camino.



Ha servido para establecer las primeras diligencias policiales y corroborar las versiones vertidas por los testigos los asertos del funcionario **Fernando Javier Figueroa Gutiérrez**, quien lo medular, nos señala que el 25 de septiembre de 2022, pasado las 18 horas, recibe un llamado de la fiscalía local, donde se informaba de una persona se encontraba herida en la vía pública, específicamente en la calle Las Quintas N° 1184, por lo cual se solicita que efectuó labores de empadronamiento de testigos.

En el marco de este procedimiento, nos señala que tomó contacto con doña Nancy Obando Miranda, quien le relata que mientras se encontraba en el interior del domicilio, escuchó gritos pidiendo ayuda; en primera instancia pensó que se trataba de una pelea, pero observó a un persona tendida en el suelo. Al acercarse pensó que la persona se había quebrado un brazo por la posición en que se encontraba, viendo sangre, en la zona tórax, razón por la cual llamó al servicio de ambulancia y carabineros acompañándolo a la persona herida hasta que se concretó su traslado.

Entre otras labores, también detalla que le correspondió la inspección del sitio del suceso, el cual se ubica en la vía publica en calle Las Quintas bajo el número 1184, donde se percata del goteo de mancha sanguinolenta, en una línea recta que venía por calle Las Quintas, en aproximadamente 22 metros. De esta manera concuerda con la visión que se obtuvo de las cámaras de seguridad en donde se aprecia al joven corriendo por calle Las Quintas, para desfallecer bajo el número indicado.

Nos relata el funcionario policial que visualizó 2 cámaras de seguridad en el domicilio ubicado en calle Las Quintas bajo el número 1185 B., las cuales apuntaban en dirección opuesta norte y sur. Por lo cual procede a revisar el contenido de ellas, observándose que la víctima transitó en bicicleta por el exterior del domicilio, llegando a un sitio eriazo en la parte posterior costado sur poniente del corral municipal encontrándose con otro sujeto, luego desaparece de unos 5 a 8 minutos aproximadamente, para luego aparecer corriendo hacia el sur por calle Las Quintas.



Que ante la exhibición de las 16 imágenes signado en el numeral 3 de otros medios de prueba, las cuales fueron obtenidas de la cámara de seguridad explica que la imagen 1 contiene un plano donde se distinguen 3 puntos, explicando que el punto 1 corresponde al lugar donde se encuentra la víctima con el sujeto, queda en el vértice del corral municipal, en tanto el punto 2 se encuentra más a la derecha del punto 1, y es donde la víctima se traslada con el sujeto y en tanto el punto 3 corresponde al lugar donde corre la víctima luego de ser agredida cayendo finalmente en la vía pública. Respecto de las imágenes 2-4 dan cuenta del trayecto que hace Quezada Remolcoy en su bicicleta cuando se reúne con el sujeto en donde se aprecia tal circunstancia, luego se pierde de vista ya que se encuentran detrás de las panderetas. Hace presente el testigo que en la imagen 5 a 12 se consigna la hora que registra la cámara, por lo que de las imágenes se puede concluir que entre las 16:50:32 horas y las 17:01:12 horas se reúnen con el sujeto para luego observarse a la víctima huir herida, sin su bicicleta y posteriormente caer en la vía pública frente al N°1184 de la calle Las Quintas. Asimismo se observa en la imagen 13 la silueta de 2 sujetos en dirección al norte, identificando el testigo al acusado y al menor B.G., en horas de la mañana, para luego situarlos al interior de un local comercial adquiriendo abarrotes. En la imagen 14 se observa a B.G., en una selfie. Como en la fotografía 15 se observan a sujetos comprando en el interior del local comercial Marcela en tanto que en la imagen 16 se observa a uno de los partícipes regresando de comprar.

Contextualiza que anteriormente los sujetos Pablo Mansilla, Alexis Peña y el niño de iniciales B.G., se habían reunido y coordinado en el domicilio del hermano de Mansilla, donde coordinaron la compra de marihuana a la víctima en las inmediaciones del sector del galpón municipal.

Que en el marco de las diligencias policiales que también desarrolla este testigo se encuentra el empadronamiento a la testigo reservada, quien declara en 2 ocasiones: la primera de ellas al día siguiente del hecho y en una segunda oportunidad, que no recuerda la fecha.



Indica que ella le refiere que haber visto a 3 personas transitando en el sitio eriazo, desde la tomas en dirección a calle Las Quintas.

Concluye el testigo Figueroa Gutiérrez que con las características que la testigo le menciona (vestimenta azul oscuro) corresponde a Pablo Mansilla, Alexis Peña Velásquez y el niño B.G., de 13 años de edad.

Manifiesta que en la versión otorgada por testigo reservada, ésta le indicó que los jóvenes se vieron sorprendidos por su presencia, precisando que ellos agachan (bajan) la cabeza, sin poder observarles el rostro, pero gesticulando entre ellos, con la intención de retirarse rápido del lugar. Transcurridos 5 minutos, regresan y nuevamente ocultan el rostro y continúan caminando en dirección a las tomas.

Sobre este particular, debemos hacer presente que en la declaración de **testigo reservada** nos informa que ese día después de llegar de su trabajo entre las 16:00 y 18:00 horas, fue a buscar un poco de leña, viendo a 3 jóvenes pasando por un riachuelo, cruzando un puente de madera como orillando, para luego regresar, los cuales se vieron sorprendidos por la presencia de ella en el lugar.

Ante la exhibición del informe planimétrico N° 26, consignado en la prueba pericial N°1, la testigo reconoce el callejón de tierra, el estacionamiento de los vehículos municipales, el lugar donde ese día recolectaba la leña, el puente de madera que cruza el riachuelo. Afirma que donde ella se encontraba recolectando leña, está por sobre el nivel donde pasan estas personas y deben existir unos 5 metros de distancia.

Precisa que solo observó a estos 3 sujetos caminando, nunca corriendo. Plantea que durante el lapso de tiempo que estuvo recolectando leña no escuchó nada extraño. Describe que las personas vestían de manera particular, inicialmente pensó que eran personas que pertenecían a un internado. Además observó que las zapatillas eran oscuras, pero asegura que no vio ninguna mancha en ellas, sin prestar mayor atención.



Manifiesta que entre las 3 personas no se encontraba Pablo Mansilla y que sí se hubiera encontrado lo reconoce. Hace hincapié que se encuentra segura que no se encontraba Pablo Mansilla. A las consultas aclaratorias del Tribunal señala que solo ve un par de zapatillas, y ella estaba en el nivel superior y los jóvenes en el nivel más bajo.

Más allá de la particular afirmación de la testigo reservada en cuanto asegurar en estrados, que Pablo Mansilla Santana no se encontraba entre las personas que vio ese día y de haber estado lo hubiese reconocido, lo cierto es que toda la prueba indica que este sujeto se encontraba entre las personas que concurren al sitio eriazo y se reúnen con Quezada Remolcoy, esto en razón de lo siguiente. El primer argumento, es que el propio acusado Peña Velázquez, sitúa al nombrado en el lugar, y que de acuerdo al testimonio de Pablo Mansilla, introducido por la declaración Figueroa Gutiérrez éste también reconoce haber asistido al sitio eriazo, de esta manera se descarta la aseveración de la testigo reservada en cuanto que éste sujeto no se encontraba.

No obstante ello, debemos reconocer que la afirmación de la testigo reservada, en cuanto que observa a 3 sujetos caminando cruzando el riachuelo, no presenta prueba en contrario, es más un relato que no merece cuestionamiento reúne un estándar suficiente para arribar a la mencionada conclusión, ya que se trata de una persona que fue empadronada dando razón de lo percibido por sus sentidos, desprovisto de ganancia secundaria, sin advertir una animadversión y es un relato mantenido en el tiempo. De esta forma sitúa a 3 sujetos juntos en todo su desplazamiento, existiendo un periodo de tiempo de 5 a 8 minutos en que no los ve para luego regresar, lo cual da cuenta de un actuar en conjunto. Este detalle del tiempo que hacen presente la testigo, es coincidente con el lapso que se demora la víctima en interactuar con los partícipes de acuerdo a lo que registran las cámaras de seguridad, lo que otorga una corroboración a su testimonio sobre este punto. Descartándose de esa forma que el acusado se haya mantenido en un lugar distante, sin tener conocimiento de la actuación atribuida al niño de inicial B.G., desconociendo de esta manera su participación en los hechos.



Sobre el particular y para otorgarle mayor credibilidad y fiabilidad al testimonio de testigo reservada, el ente fiscal realizó una pericia la cual fue explicada por el funcionario Figueroa Gutiérrez en donde explica paso a paso la versión entregada por esta testigo informando la dinámica en la cual se desplazaban mediante la imagen del plano planimétrico 26/2023, como el lugar en el cual se encontraba realizando el acopio de leña la cual estaba en altura, y que la distancia que estos sujetos pasan es como 10 metros del lugar.

Retomando la declaración del testigo Figueroa Gutiérrez, este nos informa de la reconstitución de escena realizada por el acusado Pablo Mansilla Santana, concluyendo que dicha versión se contradice con la expuesta por la testigo, lo cual no ahondaremos toda vez que dicha tesis no se encuentra sujeta a nuestra decisión, no obstante coincidir en algún aspecto con la versión del acusado en cuanto que ambos esperan en un lugar, pero esta última versión da cuenta que cruzan el puente de madera, que se encuentra 30 metros más abajo del lugar donde Mansilla Santana dice que esperaron al niño de iniciales B.G., lo cual fue descartado por este Tribunal.

Ahora en lo tocante a la versión de reconstitución de escena otorgada por el acusado Peña Velázquez e introducida por el mencionado testigo policial relata que éste reconoce haber quedado a unos 5 metros, desde el lugar donde se reúne el menor con la víctima iniciándose una discusión y luego forcejeo, no perdiéndolos de vista, lo que se contrapone con lo expuesto por el acusado Peña en estrados, ya que nos afirma que desde el lugar que se queda junto a Mansilla Santana, no podía observar lo sucedido. Huelga decir, que las versiones del acusado Peña Velázquez son acomodaticias a su interés, dejando entrever que el único responsable de los hechos es el niño de inicial B.G., de 13 años de edad, razón por la cual se descarta dicha versión atendido a la prueba de descargo.

Contribuye a formar convicción en este Tribunal la exhibición del informe pericial 101/2023, donde se exhibe 33 imágenes las cuales son reconocidas y explicadas por el declarante como aquellas que se captaron del sitio del suceso. En donde se aprecia un plano general del sitio del suceso, en



donde se aprecia el acopio de madera, el arroyo del lugar y la visual de la testigo que se encontraba recolectando madera. De esta manera se descarta por el testigo Figueroa Gutiérrez que la testigo reservada no haya tenido la visual desde ese lugar a lo cual ya hemos hecho referencia anteriormente.

En este mismo orden de ideas, explica las imágenes captadas y explicadas desde el sitio del suceso, dan cuenta de la reconstitución de escena Pablo Mansilla y la interacción entre los acusados. Como también da cuenta de esta versión distinta que mantienen el acusado Peña Velázquez y Mansilla Santana. También se le exhiben los Planimétricos N° 99 y 73 donde se detalla la versión de Pablo Mansilla y la versión de Peña Velázquez notando sus diferencias entre ambas.

En lo referente a la exhibición del informe pericial 149 del sitio del suceso señala que observa la imagen 1 y 2 de la esquina de la pandereta y el sector de piedras, hace presente que se observa el puente de madera el cual mantiene una visual despejada. Como asimismo se menciona que la imagen 3 y 4 se muestra en el lugar por donde accede Peña Velázquez y la vegetación que existe al sector oriente de la ubicación. Como la pandereta y la huella por donde se aprecia que circulan las personas el matorral y la imagen del camino. Especial mención tiene la imagen en donde se aprecia la alcantarilla cercana a la pandereta y los detalles del lugar en donde se encuentra la bicicleta y el acercamiento a la misma. Como el inmueble en donde se encontraban las cámaras de seguridad y el lugar donde cae la víctima.

Respecto de las consultas de la defensa señala Figueroa Gutiérrez sobre la declaración del testigo Víctor Mansilla, la única diferencia que se nos presenta con la declaración prestada en estrados es la afirmación que efectúa en la PDI, en cuanto se trataría de una “mexicana”, en lo demás nos remitimos a lo expresado por la propia fuente.

En efecto, el testigo **Víctor Daniel Mansilla Santana**, nos afirma que ese día cuando llega a casa del hermano José Carlos Mansilla, la cual está ubicada en el sector Las tomas, cerca de las 14:00 horas, estaban los muchachos, entre ellos la China, además de José.



Precisa que ellos llegaron al rato, primero el niño de inicial B., notando que este se encontraba nervioso mencionándole que “**él había cortado a un muchacho**” al cual le habían ido a comprar marihuana. Precisándole que éste le había sacado cuchilla y él le pego una puñalada. Después llega Alexis con su hermano Pablo, en ese momento lo agarra del cuello y le iba a pegar porque andaba metiendo en problemas a su hermano Pablo y le pregunta en que estaba metido Pablo, ante lo cual este joven le responde que Pablo y Alexis no se habían metido en nada y había sido actuado solo él en el apuñalamiento.

Aclara que no observó manchas en sus vestimentas, ni zapatillas, ni huellas de barro en sus vestimentas, y que el único que se notaba nervioso, agitado o correteado era el joven de inicial B., lo que se contrapone con lo expresado por el testimonio aportado por el funcionario policial Villarroel Vega quien escuchó decir al Pablo Mansilla y Michel Contreras quienes señalan que observaron al niño de inicial B., lleno de polvo y embarrado después de reunirse con la víctima.

Añade que siguió bebiendo con su hermano José y cerca de las 05:00 horas, llegó un montón de muchachos para matar a Pablo, apedreando la casa para buscar venganza por la muerte del joven. Después de ello le pidió al niño de inicial B. que se fuera de la casa. Explica que fueron a buscar a Pablo a la casa de su hermano José, ya que en el instagram del otro joven, aparecía la conversación con el nombre de su hermano Pablo.

Por su parte el testigo Figueroa Gutiérrez, nos hace presente que cuando se constituye en el lugar del sitio del suceso solo se encuentra el pasto aplastado sin rastros de sangre en el lugar tal como lo asevero el perito Ceballos Vergara.

Explica que posterior a la toma de declaración de Pablo Mansilla, el señor Peña Velásquez se encontraba inubicable, sin un domicilio fijo, donde realizar la diligencia, como asimismo niega haber ingresado al domicilio de Pablo Mansilla a reunir evidencia asociada al ilícito.



En este derrotero ha tenido relevancia para formar la convicción la declaración de **Maricel Alejandra González Araya**, quien en calidad de curador adlitem designada por el Tribunal de Familia para el niño de iniciales B.G. de 13 años de edad, presenció la primera declaración que presta el niño ante funcionarios de Carabineros, el cual también se encontraba en compañía de su madre, ya que se encontraba involucrado en un delito consumado de homicidio.

Indica que el niño hizo presente en su declaración que estaba carreteando en compañía de Alexis, bajan a comprar pan y cerveza al negocio de nombre Marcela. Además señala que Alexis estuvo conversando con alguien al cual le decía “mano Mano”(sic)., y que allí se encuentra con la víctima y que éste había sacado un cuchillo, por lo cual él extrae un arma con la cual le propina 3 cuchilladas a la víctima; en tanto Alexis procede a esconder la bicicleta del occiso para regresar luego al lugar donde habían estado carreteando. Manifiesta que después llegó mucha gente al inmueble, por lo cual los dueños de casa le solicitan que se retire y reconoce que él era el culpable de este homicidio.

Precisa que el niño de inicial B., en esa declaración señala que estaba solo con Alexis a quien lo sitúa en el lugar, la declaración la presta como testigo, encontrándose presente el fiscal José Moris y un funcionario de la PDI.

En lo que respecta a una segunda declaración prestada en Fiscalía, esta se gesta al realizar un seguimiento a su representado, que consiste en hacer visitas, donde le comunica el niño que está muy asustado, por lo que concretan una visita para esta nueva declaración y para hacerlo estipula que quiere estar solo, sin la presencia de su madre.

Le manifestó el niño de inicial B., que estaba muy asustado que le quería decir la verdad, había sido amenazado, sin señalar que y quien lo había dicho y lo que había declarado no era cierto, ahora quería decir la verdad. Ante ello la testigo le pregunta si quiere manifestarlo ante el fiscal y éste



acepta la propuesta por lo que ella solicita al fiscal que se coordine una segunda declaración.

Precisa que en la segunda declaración se encontraba presente el fiscal Moris, un funcionario de la PDI y ella siendo autorizado por el niño para que pudiese comentarla.

Plantea el niño en su declaración que fue realizada en el mes de noviembre (de 2022), incorpora que se encontraba en casa del hermano de Pablo en compañía de Alexis y que contactan a Mauricio, para lo cual escribe de la cuenta de Pablo para comprarle marihuana.

Relata que el día y hora acordado, ellos bajan desde la casa a encontrarse con la víctima, se quedan conversando Pablo y Alexis con Mauricio, continuando él a comprar, y luego al avanzar unos pocos metros, es llamado por Alexis y observó que Pablo y Alexis le están pegando patadas en el suelo; al momento que se devuelve la víctima se para y Alexis tenía un cuchillo grande y que la víctima le tira corte al niño el cual responde lanzándole un ataque con el cuchillo, pero no cree que le haya asestado porque su cuchillo estaba limpio.

Recuerda el niño que Alexis y Pablo esconden la bicicleta y Mauricio se va caminando con evidentes rasgos de ser golpeado, incluso tenía sangre en el brazo izquierdo.

Luego caminan de regreso, ve sangre en zapatillas de Alexis unas Nike, de color negro y después se entera que Alexis menciona que él había acuchillado a Mauricio y los hermanos de Pablo le dicen que abandone la casa tomando la decisión de esconderse en una camioneta donde lo detienen los funcionarios de Carabineros. La declarante señala que el niño pensó inicialmente que era él, pero después se da cuenta que no era así por eso tiene la iniciativa de declarar de manera voluntaria.

Reconoce que no ve cuando Alexis le propina los cortes a la víctima y detalla que él le tiro unos cortes por la espalda pero no sabe si le pega o no, ya



que su cuchillo no tenía sangre. Explicando que la declarante que el niño aseveró que tenía 13 años y por eso se echó la culpa ya que no le pasaría nada.

Refiere que en el Tribunal de familia se inicia causa proteccional se abre en beneficio de su representado y se cita con sus padres, estaba con su madre viviendo y que los contactos con el niño fueron presenciales y telefónicos.

Contribuye a formar convicción la declaración del funcionario policial **Nicolás Felipe Salazar Andaur**, quien nos informa sobre los antecedentes proporcionados por la menor en ese tiempo de nombre Rocío Álvarez quien en compañía de su madre prestó declaración. El declarante señala que la joven expresó que en un skate park conoce a un sujeto de nombre Alexis Velásquez de 20 años, contextura gruesa, test morena, pelo negro liso, y que a través de una conversación en instagram, le pregunta que pueden hacer, y éste le da instrucciones para que se dirija a un local comercial de nombre Marcela ubicado al final de Las Quintas y luego ubicar una casa ubicada en las tomas llegando a la casa donde había un carrete.

Precisa que en dicho inmueble había uno de joven de nombre B. a quien conoce a principio de año. Manifiesta que cerca de las 17:00 horas, Pablo se hace una mano para comprar marihuana, por lo cual bajan al lugar acordado de la entrega Pablo, Benjamín y Alexis y tras media hora regresan a la casa, y cuando regresan el joven de inicial B., éste se mostraba alterado afirmando que le había realizado “una quitada” a Mauricio, al cual había apuñalado. Que en un instante el tío de Pablo, al escuchar lo sucedido toma a niño de inicial B., contra una pared, manifestándole que no quería estar en problemas, y después se calmó continuando con la fiesta.

Manifiesta que luego de un rato salen a fumar junto a Alexis, indicándole éste que cuando llegaron al bajo el niño de inicial B., de inmediato se pone a pelear con Mauricio, exigiéndole los gramos y Alexis al ver que le estaban pegando al joven, “le arroja un cuchillo y le dice mata a ese gueon” para luego huir del lugar.



Hace mención el declarante que la joven no menciona que Alexis y Pablo hayan estado coaccionando al testigo o que Alexis haya referido que él estuvo reduciendo al testigo.

Asimismo Salazar Andaur afirma que la testigo reconoce a la persona Alexis Peña en un set de reconocimiento fotográfico siendo identificado como Alexis Peña Velásquez como la persona que menciona que el día de la pelea es la persona que le menciona que le pasó el al joven.

Entre otras diligencias policiales, en las cuales participa este declarante es presenciar la toma de la segunda declaración del niño de inicial B., el día 18 de noviembre de 2022, en donde se amplía y rectifica su declaración señalando que Pablo se contacta mediante instagram con Mauricio para la venta de marihuana, ellos bajan (Alexis, Pablo y él) a la pampa, cercano al domicilio de Pablo.

Indica que se reúnen con Mauricio, siendo Pablo que se acerca en primera instancia y Alexis, en tanto él sigue caminando para comprar en un local comercial. Puntualiza que Alexis inmediatamente lo llama observando que Mauricio estaba en el suelo siendo golpeado.

Recuerda que es Alexis y Pablo que lo golpean y en un momento Mauricio se para y que lo intenta cortar con un cuchillo, ante lo cual él extrae arma blanca y le intentar pegar al agresor a la altura de la cintura o parte trasera, pero no está seguro que paso, viendo que su cuchillo estaba sin sangre; para luego lanzarlo sobre un pandereta, observando que Mauricio llevaba sangre en un brazo y se aleja del lugar corriendo.

Refiere que Alexis y Pablo toman la bicicleta del ofendido y la van a esconder a un lugar. Añade que Pablo no portaba cuchillo y Alexis y él portaba un cuchillo; en tanto en las zapatillas de Alexis marca Nike, color gris había restos de sangre regresando a la casa.

Puntualiza que en la revisión de equipo telefónico de la red social de Pablo Mansilla señala que está en contacto con la víctima antes que ocurra el hecho y se corrobora con revisión del teléfono. Que ante la exhibición de las 2



imágenes del set fotográfico se puede establecer las conversaciones que mantenía Pablo Mansilla con Quezada Remolcoy, para la coordinación de la entrega de la droga. En este mismo orden de ideas se encuentran las conversaciones que mantuvo Alexis Peña con el teléfono de la víctima en donde le pregunta si mantiene y este le contesta que lo había vendido. En tanto en las imágenes 5 y 6 se puede establecer que el día 24 de septiembre el niño de iniciales B.G. con Mauricio Quezada pudiendo advertirse que se trata solo de mensajes de audio.

De acuerdo a lo anterior se puede concluir que el acusado estaba en conocimiento de la persona de la víctima vendía marihuana, y ya habían mantenido contacto con él los 3 involucrados.

Afirmamos que no existe discusión sobre la causa de muerte de Mauricio Quezada Remolcoy, joven de 15 años, nacido el día 7 de marzo de 2007, según el certificado de nacimiento aportado y cuyo deceso acaece el día 25 de septiembre de 2022 alrededor de las 18:50 horas, hipótesis que encuentra sustento en el certificado de defunción incorporado en audiencia, donde se consigna que la causa de muerte es un shock hipovolémico, politraumatismo heridas cortos punzantes penetrantes toraxicas, agresión con arma cortopunzante.

Como también la producción de un resultado de muerte, la cual obra principalmente en la prueba pericial, consistente en el testimonio del médico forense, **Jaime Arturo Ceballos Vergara**, quien nos informa que el día 26 de septiembre de 2022, a las 09:00 horas realizó la autopsia al menor de 15 años, sexo masculino, identificado como Mauricio Brian Eduardo Quezada Remolcoy, de un metro setenta de altura, peso de 68 kilos, contextura mesomórfica, cuyo cuerpo presentaba livideces cadavéricas erimatosas desplazadas, ya que había fallecido el día anterior en el hospital local, con rigidez cadavérica y cianosis generalizada. En el examen externo del cadáver, mantenía una toracotomía exploradora en el hemitórax izquierdo, ubicada a 123 centímetros del talón izquierdo comprometiendo de la línea media a axilar espacio intercostal 4° y 5° costilla, practicada por médicos para salvar vida del



paciente; además había 2 heridas suturadas a la izquierda de la línea media; una de 3 centímetros y otra 2,5 centímetros de largo, la primera de ellas era una herida cortopunzante penetrante transfixiante cardíaca y la otra era una herida penetrante torácica que daña el borde del pulmón izquierdo.

Relata que el occiso en su cara presentaba unos patrones, escoriaciones geométricas en el sentido que eran circulares, comprometían la piel en la región frontal derecha, por encima arco cigomático derecho, naso labial derecha formando un semicírculo y escoriación en el hemi- cuello derecho. Afirma el perito que estos signos eran especiales ya que podía describir un 1 y 2 momento por haber ejercido presión sobre un objeto que la provoco esto y tenía esa forma geométrica. Describe que en la axila izquierda presenta dos heridas cortopunzantes una que penetra 4 centímetros y otra que penetra un centímetro en el músculo y además mantenía una herida cortante en el lóbulo del pabellón izquierdo por encima del lóbulo y resto del cuerpo, en ambas manos en su zona cubital no tenía signos de defensa alguna y extremidades inferiores 2 escoriaciones por encima y bajo la rodilla y una excoriación en el codo derecho.

Arribando a la conclusión que la causa de muerte fue con un elemento cortopunzante, que hubieron heridas cortantes penetrantes torácicas y shock hipovolémico, fijando como data de muerte el día 25 de septiembre de 2022 18:50 horas, constada y certificada por médicos en el hospital los cuales prestan los auxilios aseverando que no existen signos externos de defensa y pero el cuerpo del occiso presentaba signos de agresión de tercero y sometimiento por fuerza.

Indica que visitó el sitio del suceso con la autorización del fiscal y siendo acompañado de la Policía de Investigaciones para poder buscar lugar compatible con las lesiones en la cara, y realizar una propuesta hipotética como explicar el sometimiento y apuñalamiento concluyendo que ya que participan 2 o 3 persona descartándose que se haya realizado por una sola persona.



Como corolario de sus conclusiones se le exhiben diversas imágenes de su peritaje, las cuales son reconocidas y explicadas por el profesional y en el cual se puede apreciar el cuerpo desnudo del occiso en la unidad de Tanatología, como también el detalle de las heridas que presenta en el rostro, especialmente aquellas en su lado derecho de la cara.

Sobre este punto, el profesional es enfático en concluir que ellas son a consecuencias del ejercicio de una presión, donde el rostro en su parte derecha estaba apoyado en una superficie dura y que debido al arrastre y presión se originaron; misma explicación nos otorga en cuanto a la excoriación del cuello, el cual mantenía bordes romos coincidentes con un elemento sólido.

Asimismo expone que en la imagen se puede observar el pabellón auricular en donde se aprecia la herida cortante; en tanto que la imagen de sus manos por la parte dorsal no presenta lesiones y que las erosiones que se aprecian en las extremidades inferiores cerca de su rodilla y la escoriación del codo derecho.

Ahora, en lo que respecta a las heridas del tórax, distingue aquella que es producto de la intervención que realiza el equipo médico con el objeto de salvar su vida, como aquellas 2 heridas que le causan la muerte, y las lesiones que presentaban bajo su axila izquierda.

En una de las imágenes sostiene la hipótesis para explicar la forma en que fue sometido, toda vez que no encuentra marcas en la muñecas; siendo levantado el brazo izquierdo apoyado en la forma geométrica con sus rodillas en el suelo lo que da cuenta de las escoriaciones que presentaba además de la hemi-cara en su codo derecho el cual se encontraba con escoriación. Se percibe en las imágenes las diversas heridas que presentaba en el rostro que dan cuenta de este proceso de sometimiento, proponiendo un lugar donde se puede observar el patrón geométrico al cual hace alusión el médico tanatólogo, correspondiendo a un bloque de concreto el cual mantiene un fierro. Ante la exhibición del plano que corresponde al informe planimétrico 100/2023 reconoce que corresponde al lugar del galpón municipal, aledaño al sitio eriazo donde se depositan los restos de muro de concreto y cruza un



camino de ripio. Aclara que concurre al sitio del suceso en menos de 48 horas desde que ocurre la muerte, no encontrando rastros o manchas de sangre porque en ese sector tiene un pasto alto. Descarta hematomas en el cuero cabelludo, explicando las erosiones en la cara solo mediante presión y arrastre. Descarta que las erosiones que tenía en su rostro hayan obedecido a una caída accidental atendido lo expuesto.

Lo anterior es concordante, y se explica con el contenido del Dato de atención de urgencia N° 2005961UU013 del Hospital de Coyhaique en donde se consigna que el día 25 de septiembre de 2022, a las 18:10 horas, hace ingreso Mauricio Quezada Remolcoy, el cual presenta herida penetrante Tórax, siendo trasladado por el SAMU para ser ingresado a la sala de reanimación, paciente en paro.

En tanto que el testigo funcionario policial de la PDI **Bastián Alejandro Villarroel Vega**, quien nos ilustra respecto del examen externo del cadáver que es concordante con las imágenes que forman parte del peritaje forense, asimismo nos hace presente que tomó 2 declaraciones a Pablo Mansilla, testigo reservada y Michel Contreras.

En lo referente a la imágenes 1 a 19 que se le exhiben nos relata que corresponde al cuerpo y las heridas que éste mantenía al ser examinado en la unidad de tanatología del Servicio Médico Legal, y que es concordante con la demás prueba que hace referencia a identificación y la naturaleza, ubicación, dimensión de las heridas que presentaba Quezada Remolcoy. En lo que respecta a las imágenes 20 a 23 nos refiere el lugar exacto en donde cae el occiso en la vía pública como la evidencia hemática encontrada en la vereda. Concluyendo sobre este punto que la víctima tenía a los menos 2 heridas cortopunzante y como causa de muerte se trata de un neumotórax consecutivo.

En cuanto a la declaración de testigo reservada, en lo relevante es el aporte que estos sujetos mantenía chaquetas de color azul, lo que concuerda con la imagen de los sujetos que se obtuvo del perfil de instagram tomada ese día, en lo demás nos remitimos a lo expresado por esta testigo en su declaración e innumerables referencias que hacen los funcionarios policiales.



En cuanto a la declaración de Pablo Mansilla, en los 2 interrogatorios se le toma en calidad de testigo. Precizando que éste refiere que el día 24 de septiembre se junta con Michel Contreras con el cual tienen la intención de hacer un carrete, por lo cual van donde el José, apodado shelpa, le pide las llaves y éste le autoriza para hacer el carrete. Pablo le escribe por instagram a Alexis quien le señala que estaba en su casa con 4 mujeres y 2 dos hombres, conoce a los dos hombres Benjamín y Pablo estos llegan a su casa comienza a beber alcohol y a bailar.

Relata que en la madrugada cerca de las 06:00 horas se va a dormir posteriormente se queda Alexis, el joven de inicial B., y Michel y cuando despierta éste último se había ido, quedándose B., Alexis y una amiga de éste de nombre Rocío. Posterior a ello B., pregunta si alguien tenía el dato de la marihuana, Pablo entrega la información que Mauricio Quezada vendía marihuana, y al consultarle a éste le responde que sí, continuando la conversación. Posterior a ello B., le pide a Pablo y Alexis que lo acompañen y salen de la casa los 3 van en un aserradero y B., le dice a Pablo y Alexis que lo esperen en el lugar. Indica que Pablo y Alexis se quedan en el lugar y B., se dirige a buscar la droga y se demora alrededor de 30 minutos. Alexis llama al teléfono celular y no contesta. Luego llega B., corriendo lleno de polvo y les dice que corran pero Pablo y Alexis caminan a casa de hermano José.

Una vez en la casa se percatan que había dado muerte una persona y éste era Mauricio exclamando B., que la había cagado y que producto de eso el hermano Daniel lo tomó del cuello y por qué hizo eso , pero no pasó a mayores.

En la segunda declaración de Pablo Mansilla, en términos generales es lo mismo que declara la primera vez pero añade que B., le comentó que agarra a Mauricio a combos y pencazos para quitarle la droga.

En torno a la declaración de Michel Contreras señala que se juntó con Pablo Mansilla en casa del hermano de éste de nombre José Mansilla alias el shelpa, donde estaba Alexis y B. Posteriormente Alexis y él se va a comprar una cerveza de litro al local Marcela y cuando regresan a la casa se fue a



dormir y la despertar en horas de la tarde sale del domicilio y regresa cerca de las 19:30 horas, pudiendo observar que Alexis está abrazando a B., el cual se encuentra llorando.

Añade que José Mansilla el cual no se encontraba en el carrete le comenta que había fallecido una persona conocida. Indica que pasó el tiempo y le comenta que la persona era conocida con el nombre de Mauricio Quezada, quien al conversar con Pablo le pregunta por lo sucedido pero éste le dice que eso no se cuenta, solo le dice que cuando fueron a comprar droga él se queda en donde estaba la leña en compañía de Alexis y es B., que va a comprar la droga y cuando regreso éste su ropa se encontraba lleno de barro y es en casa de José que éste reconoce que lo había golpeado a combos.

A las consultas de la defensa señala que las heridas que ubicó en el dedo meñique de la mano izquierda se pueden atribuir a una herida provocada por la defensa. Indica que Pablo Mansilla declara el 26 de septiembre de 2022.

DÉCIMO: Calificación Jurídica.- Que, los hechos establecidos en el motivo octavo precedente, son constitutivos del delito de **homicidio simple** en perjuicio de Mauricio Quezada Remolcoy, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en grado de consumado, toda vez que se ejecutó una acción típica, consistente en agredir con un arma blanca al ofendido con ánimo de matar. Dolo homicida que se desprende de la conducta, pues acometió en contra de su víctima con un elemento idóneo, como es un cuchillo, atacando una zona, conocidamente delicada como es la zona torácica donde se encuentran órganos vitales como es el corazón y los pulmones, los cuales se vieron lesionados.

El carácter y ubicación física de las lesiones provocadas en Quezada Remolcoy fueron claramente, ilustradas verbal y gráficamente por el perito Ceballos Vergara, como también la demás prueba tributaria como el Dato de Atención de urgencia, las fijaciones del cuerpo del occiso y la declaración del funcionario policial Villarroel Vega. Si bien no contamos con el elemento cortopunzante, las heridas dan cuenta de la naturaleza del arma empleada para causarlas, esto es, un arma cortopunzante, fue concordante con lo señalado por



Médico Legista, quien precisó que se trataba de una herida cortante, del tipo homicida, ocasionada por terceros e, igualmente, afín con lo consignado en el certificado de constatación de lesiones emitido por el Hospital de Coyhaique, que indica que se trató de una herida cortopunzante en la zona torácica.

De ello es posible inferir, razonablemente, que el sujeto activo, no pudo menos que saber y entender que la muerte de una persona era algo absolutamente esperable en un contexto de normalidad al ejecutar la acción lesiva y, no obstante tal representación, materializó en definitiva la aceptación en su fuero interno de tal consecuencia, admitiéndola dentro de su voluntad de realización.

Enseguida, el vínculo causal entre la acción homicida y el resultado de muerte de la víctima fluye evidente, ya que sin el ataque descrito previamente, tal consecuencia jamás se habría producido. En efecto, fue las dos heridas (puñaladas) generó el deceso del ofendido.

DÉCIMO PRIMERO: Participación. Que es menester recordar que el artículo 14 del Código Penal establece un modelo entre autores y partícipes, extendiendo en muchos casos la calidad de autor, decisión consciente del legislador cuando en el artículo 15 señala que se “considera autores”.

1.- Los que toman parte en la ejecución del hecho, sea de una manera inmediata y directa; sea impidiendo o procurando impedir que se evite. De esta manera es autor aquel que “de propia mano” realiza directamente todos y cada uno de los elementos del tipo penal, ya sea objetiva o subjetivamente actuando en solitario (autor individual) pero también favorecido de algún modo por el aporte de otro, sin que exista un concierto previo, sumado al aporte funcional al hecho común.

En los hechos referidos en el considerando octavo y calificados en el apartado que antecede, podemos sostener que en base una serie de indicios ha permitido sostener la participación del acusado de la forma propuesta.

Como primer elemento se encuentra la declaración de la testigo reservada, quien en lo esencial nos informa que a lo menos son 3 sujetos, con



chaquetas de color azul, las cuales son similares a las observadas en las cámaras de seguridad y la expuesta en la imagen del acusado Peña Velásquez aportada por el ente acusador, además que estos caminaban con la mirada al suelo, tapándose el rostro. De esta manera, se descarta la tesis de la defensa en cuanto que el acusado Peña refiere que solo participó el niño de iniciales B.G. en la agresión a Quezada Remolcoy, sobre todo teniendo presente el lugar donde la testigo se ubica, según la pericia planimétrico que fue expuesta por el funcionario Figueroa Gutiérrez, lo que otorga una mayor credibilidad a la testigo en cuanto que desde la perspectiva visual ya que ella se encontraba en un lugar más alto que los acusados y que estos regresan entre los 5 y 8 minutos en dirección a las Tomas.

Si bien es cierto que los dos testimonios del niño de inicial B.G. han sido introducidos mediante la declaración de terceros, como es su tutora adlitem y el funcionario policial Salazar Andaur que presenciaron las mencionadas declaraciones y que estos relatos mantienen diferencias gravitantes, no debemos olvidar que en su segunda declaración del niño B.G., existen elementos circunstanciales que encuentran corroboración en otras pruebas como es el testimonio de testigo reservada, como es que iban los 3 sujetos caminando juntos, otorgándole mayor credibilidad a esta segunda versión. Se suma a ello, que el niño reconoce haber tenido un grado de participación, pero la minimiza otorgándole un carácter accesorio, sin consecuencia para el ofendido y lo más relevante es que atribuye participación directa al acusado Peña Velásquez al mencionar que éste se encontraba con un cuchillo grande cerca de la víctima. Haremos presente que esta segunda declaración se realiza a petición del niño por el temor que le generaba esta situación y en caso alguno no se advierte alguna ganancia secundaria o motivo espurio para declarar toda vez que tenía pleno conocimiento que no tendría consecuencias para él desde el punto de vista penal.

Debemos descartar la versión dada por Rocío Álvarez ya que contiene un escaso valor epistemológico al ser introducida por el funcionario Salazar Andaur como un testimonio de oídas, no encontrando corroboración alguna la



circunstancia que el niño de inicial B, cuando se encuentra con la víctima se puso a pelear de inmediato y al ver Peña Velásquez que le estaban pegando a B., le pasó un cuchillo diciéndole “mata al gueon”.

Ahora pilar fundamental para establecer un designio delictivo común de los partícipes es la hipótesis planteada por el médico tanatólogo Ceballos Vergara, quien en lo medular expone a menos de 48 horas del suceso, sin tener conocimiento de la participación de un conjunto de personas, la tesis que el homicidio no se cometió por una sola persona, atendido el patrón geométrico de las lesiones en la cara y que al concurrir al sitio del suceso pudo sostener razonablemente un lugar en donde fue sometido esta persona y la dinámica de los hechos.

Ahora si bien no se aprecian lesiones en las muñecas del occiso tal como lo reconoce el mismo perito del servicio médico legal, ello es perfectamente explicable en razón de la maniobra del brazo izquierdo siendo coincidente el apoyo de las escoriaciones que presentaba en ambas rodillas, y el codo derecho.

Reconocemos que como Tribunal, no podemos establecer cuál o cuáles de ellos propinaron una o las dos heridas que le causan la muerte, pero si podemos establecer que tienen una participación culpable en los hechos y que participan ejecutando uno o más elementos del tipo penal. No debemos olvidar *“cuando los conjurados apuñalan a César, no sabemos quién de ellos ha dado la estocada mortal, ni cuál de las 23 que recibió fue la definitiva; por el relato de Plutarco, sabemos que mientras Bruto Albino entretenía a Marco Antonio para que no evitara el magnicidio, Casca da inicio al plan y falla en su primer intento, que Bruto sólo hiere a César en la ingle, y que, en definitiva, es tanta la confusión que hasta algunos conjurados reciben heridas al encontrarse unos tan cerca de los otros y acometer a un solo hombre.”* (PLUTARCO, Vida de César, LXV)

Tal como lo describe el profesor Roxin, "lo peculiar de la coautoría es que cada individuo domina el acontecer global en cooperación con los demás..., el dominio completo (del hecho) reside en las manos de varios, de



manera que éstos sólo pueden actuar conjuntamente, teniendo así cada uno de ellos en sus manos el destino del hecho global”.

De esta manera el acusado Peña Velásquez tomó parte en la ejecución de un hecho " (común), advirtiéndose una existencia de un acuerdo (los tres sujetos coordinan o al menos saben de la reunión con la víctima para la entrega de la droga, el acusado sabe la existencia de un arma cortante; y de acuerdo a lo expresado por la hipótesis del tanatólogo existe la participación de al menos 2 personas para el sometimiento del occiso), y de la división del trabajo que ello importa (que no necesita, evidentemente, ser acabado y explicitado en todos sus detalles), hace posible imputar recíprocamente a todos los intervinientes las conductas de cada uno de ellos.

En consecuencia, en base a todos estos elementos de prueba el tribunal estima que se encuentra acreditada, más allá de toda duda razonable, la participación del acusado en el delito de homicidio simple consumado cometido en la persona de Mauricio Quezada Remolcoy, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, esto es por haber intervenido en su ejecución de una manera inmediata y directa.

DUODÉCIMO: Audiencia de debate de circunstancias ajenas al hecho punible y demás factores relevantes para la determinación y cumplimiento de la pena. El señor fiscal acompañó el certificado de antecedentes, teniendo presente la naturaleza del delito, y la pena de presidio mayor en su grado medio la cual tiene asignada, sin otras circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, teniendo en cuenta la edad del ofendido, ratifica la pena de la acusación y demás accesorias que procedan.

El abogado defensor además solicita la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, atendido que reconoce ciertas circunstancias como facilitarle el cuchillo con el cual se produce la pena. De esta forma concurriendo 2 atenuantes y ninguna agravante solicita una pena que no supere los 8 años de presidio menor en su grado mínimo. En subsidio de no acogerse la tesis de rebaja de pena solicita la pena de presidio mayor en su



grado medio de 10 años y un día, más las accesorias que correspondan, sin condena en costas.

DÉCIMO TERCERO: Circunstancias atenuantes. Que en relación con la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal se debe señalar que para ello se requiere la existencia de un aporte a la investigación por parte del imputado, que contribuya de manera determinante o decisiva al esclarecimiento de los hechos. Además, esa colaboración debe ser oportuna, en términos de referir antecedentes nuevos o desconocidos para la investigación. En consecuencia, para examinar en un caso concreto si concurre la atenuante habrá de corroborarse si la conducta del autor, posterior a la ejecución del delito, facilitó la tarea de hacer justicia, efectuando un aporte efectivo al éxito de la investigación.

Que el Tribunal estima que los aportes que efectúa el acusado, en cuanto a la información de la entrega del cuchillo y la presencia del lugar distan de los hechos que se acreditan. En efecto, nos propuso una hipótesis de no participación en el hecho y ausencia de dolo en facilitar el arma cortante. Atento a lo expuesto, dichas circunstancias no son relevantes para estimar que son sustanciales al esclarecimiento de los hechos y que en caso alguno, puede servir para fundar la atenuante alegada. En este contexto, el relato del imputado no constituye un elemento preponderante en el esclarecimiento de los hechos de acuerdo a lo razonado en la participación de los hechos.

En consecuencia, por los argumentos expuestos, y estimando que el testimonio del imputado, no contribuyó de manera importante y sustancial a esclarecer los hechos, no se acogerá en su beneficio la atenuante invocada por la defensa.

Finalmente en lo que se refiere a la atenuante del artículo 11 numeral 6 del Código Penal, estos magistrados estiman que es concurrente atendido que el documento incorporado no registra mácula anterior, se estima concurrente la atenuante alegada por la defensa.



DÉCIMO CUARTO: Determinación de pena. Que el acusado ha resultado responsable en calidad de autor de un delito consumado de homicidio simple, contemplado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, el cual se encuentra sancionado con la pena de presidio mayor en su grado medio a máximo, y le favorece una atenuante, sin que le perjudiquen agravantes, por lo que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 inciso 2° del Código Penal, el tribunal excluirá el grado máximo de la pena para determinar la pena base, quedando ésta en presidio mayor en su grado medio, y luego de valorar los criterios contenidos en el artículo 69 del Código Penal, el tribunal estima pertinente aplicar la pena en el quantum mínimo del tramo toda vez que no se logró probar por el ente fiscal un daño que exceda el rango más allá de las ulteriores consecuencias perniciosas del ilícito.

DÉCIMO QUINTO: Penas sustitutivas y abonos.- Que atendido el quantum de la pena en concreto y no reuniendo el acusado los requisitos contemplados en la ley 18.216 no resulta aplicable pena sustitutiva alguna.

Atendido que en el auto de apertura se consigna que el acusado se encuentra sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva desde el día 14 de abril de 2023, se abonan 265 días al cumplimiento de su pena.

DÉCIMO SEXTO: Costas. En lo que dice relación a las costas de la causa, teniendo en consideración que el acusado se encuentra privado de libertad y que fue asistido por la Defensoría Penal Pública se eximirá al acusado del pago de las costas de la causa.

DECIMO SEPTIMO: Registro y prueba desestimada: Por último sólo resta señalar - para los efectos procesales correspondientes- que todas las declaraciones dadas por quienes revisten la calidad procesal de “intervinientes” como la de los “testigos” que se presentaron, así también la lectura que se practicó de aquellos documentos incorporados “quedaron consignadas íntegramente en el registro de audio. Que en nada altera la prueba de la defensa la Captura de conversaciones en red instagram de 4 páginas, ya que ningún testigo, ni el acusado hace alusión a la misma siendo



desconocido para este Tribunal si corresponden a la fecha y personas que se indican.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6, 14 N°1, 15 N° 1, 18, 21, 25, 26, 28, 50, 68, 69, y 391 N° 2 del Código Penal; y artículos 1, 8, 47, 108, 109, 261, 292, 295, 297 y siguientes, 324, 325 y siguientes, 340, 341, 342, 343, 344 y 348 del Código Procesal Penal y artículos 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales; artículo 17 de la Ley 19.970 y su reglamento, SE DECLARA que:

I.- Que **SE CONDENA** al acusado **ALEXIS HERNAN PEÑA VELÁSQUEZ**, ya individualizado, a la pena **de DIEZ AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado medio, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena como autor del delito consumado de homicidio simple cometido el 25 de septiembre de 2022, en la persona de Mauricio Quezada Remolcoy, en la ciudad de Coyhaique.

II.- Que se exime del pago de las costas al acusado por encontrarse privado de libertad presumiéndosele pobre para estos efectos legales.

III.- Que no reuniendo el condenado los requisitos de la ley 18.216 para el otorgamiento de alguna pena sustitutiva a la privativa de libertad, deberá cumplir efectivamente el castigo corporal impuesto, según consta del respectivo auto de apertura en el considerando décimo tercero, se encuentra privado de libertad desde el 14 de abril de 2023, por lo tanto, se deben abonar 265 días.

IV.- En el evento que no se hubiere determinado la huella genética durante el procedimiento criminal, se ordena que se determine la huella genética del sentenciado, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, y se incluya en el Registro de Condenados atento a lo que dispone el artículo 17 de la ley 19.970.



Ejecutoriada la presente sentencia cúmplase, con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, oficiándose a la Contraloría General de la República y al Servicio de Registro Civil e Identificación.

Devuélvase a la Fiscalía y Defensa los antecedentes acompañados durante la audiencia.

Regístrese, comuníquese en su oportunidad al Juzgado de Garantía competente para su cumplimiento y hecho, archívese.

Redactó la sentencia el magistrado Patricio Zúñiga Valenzuela.

RUC N° 2200944812-1.

RIT N° 86-2023.

Pronunciada por los Jueces don Pablo Freire Gavilán quien presidió la audiencia, doña Rosalía Mansilla Quiroz y don Patricio Zúñiga Valenzuela. Que se deja constancia que firma Digitalmente el Mag. Zúñiga Valenzuela.





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXXFXKGXTW